

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente No. : **11001-33-42-047-2022-00212-00**

Demandante : **ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
Identificada con C. C. No. 51.764.412 de Bogotá

Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL**

Asunto : **Sustitución pensional**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido

por la señora **ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

La parte actora solicita las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 0255 del 10 de mayo de 2019 emanado de la Subdirección General de la Policía Nacional y los Oficios Nos. 042387 APREGRUPE-1.10 del 22 de octubre de 2021 y 021918 SEGEN-GRUPE-1.10 del 13 de junio de 2022, proferidos por la Secretaría General de la Policía Nacional, por medio de los cuales se negó una sustitución pensional a la señora ANA GLADYS RODRÍGUEZ.
2. Como consecuencia de lo anterior se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la demandante:
 - La sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD (q.e.p.d.), de acuerdo con lo contemplado al artículo 124 a), del Decreto 1214 de 1990.
 - El retroactivo de las mesadas a que tiene derecho desde el momento en que se configuró su derecho pensional.
 - Los intereses moratorios causados a la máxima tasa de interés, por el retardo injustificado en el pago dicha prestación.
 - La actualización de las anteriores sumas aplicando el índice de precios al consumidor, conforme lo establece el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - El perjuicio económico material por concepto de daño emergente futuro, al tener que incurrir en el pago de los honorarios pactados de un abogado, según la regulación contenida en el Acuerdo 1887 de

2003 y PSAA16-10554 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Las costas y agencias en derecho que surjan en el proceso.

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos del medio de control que nos ocupa, el Despacho los resume así:

1. Que, el día 11 de noviembre de 1988 la señora Ana Gladys Rodríguez Rodríguez conoció al señor Augusto René Rodríguez Hazard, con quien sostuvo una relación afectiva hasta el momento de su muerte, esto es, el 24 de agosto de 2018.
2. Que, de dicha unión marital nació su hijo Augusto Rodríguez Rodríguez el día 15 de abril de 1999.
3. Que, mediante Resolución No. 02775 del 13 de agosto de 2007, la Dirección General de la Policía Nacional le había reconocido pensión de jubilación al Médico Especialista – 22 (R) Augusto René Rodríguez Hazard.
4. Que, el 1 de diciembre de 2008 el señor Augusto René Rodríguez Hazard (q.e.p.d.), ante la Notaría Pública No. 32 de Bogotá realizó declaración juramentada de la unión marital de hecho formada con la actora, de la procreación de su hijo y de la responsabilidad solidaria para los gastos de manutención del menor.
5. Que, a través de Resolución No. 255 del 10 de mayo de 2019 la Subdirección Nacional de la Policía Nacional, le solicitó a la ahora demandante acreditar con una Escritura Pública, un Acta de Conciliación o una Sentencia Judicial, su calidad de compañera permanente con el causante y sustituyó el 50% de la pensión causada por el señor Augusto René Rodríguez Hazard (q.e.p.d.), a su hijo.
6. Que, el 03 de mayo de 2021 la actora presentó una petición por segunda vez a fin de dejar sin efectos la Resolución No. 255 del 10 de mayo de 2019, argumentando que los medios de prueba aportados en la

petición inicial demostraban una convivencia efectiva con el pensionado y que a su parecer daban lugar al pago de la sustitución pensional.

7. Que, con la Resolución No. 042387 del 22 de octubre de 2021, obtuvo respuesta negativa bajo el argumento que si bien el artículo 175 del CPC permite demostrar los hechos con base en el principio de libertad probatoria, era necesario cumplir con la tarifa legal contemplada en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, referente a acreditar la convivencia por medio de una escritura pública, acta de conciliación o por sentencia judicial.
8. Que, el día 13 de mayo de 2022 se radicó nuevamente la misma solicitud pensional, esta vez exponiendo de manera detallada las razones por las cuales desde el punto de vista legal la administración está obligada a acatar los precedentes judiciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en lo referente a no exigir una tarifa legal para demostrar una convivencia permanente y continua a fin de lograr la sustitución pensional.
9. Que, la Policía Nacional por medio de Oficio No. ARGEN-GRICO – 1.10 de fecha 31 de mayo de 2022, respondió que la solicitud pensional de forma negativa indicando que no podía “darse acceso a los datos atinentes al personal que pertenece o perteneció a la institución, al catalogarse como información pública clasificada”, sin tener en cuenta que no se estaba pidiendo información sometida a un tratamiento confidencial, sino que se estaba demostrando una convivencia con el pensionado, aportando distintos medios de prueba.
10. Que, con ocasión a lo anterior, se radicó una acción de tutela por vulneración al derecho de petición, solicitando judicialmente un pronunciamiento expreso de las peticiones formuladas por la accionante.
11. Que, mediante Resolución No. 021918 del 13 de junio de 2022 se indicó que la Policía Nacional previamente se había pronunciado respecto al caso en comento, con comunicado oficial No. GS-2021-042387-APRE-GRUPE del 22 de octubre de 2021, por lo que en la actualidad no era

viable jurídicamente atender favorablemente su petición, al no existir certeza del vínculo marital existente con el causante, al momento de su fallecimiento.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES: artículos 6, 13, 29, 42 y 83.

LEGALES: Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; Artículo 4º de la Ley 54 de 1990, Artículo 124 del Decreto 1214 de 1990 y Artículo 3.7.1 de la Ley 923 de 2004.

JURISPRUDENCIAL: Sentencias de la Corte Constitucional T – 085 de 2021, T – 392 de 2016, T – 526 de 2015, T – 616 de 2017, C – 456 de 2015, C – 075 de 2007, T – 327 de 2014, C- 193 de 2016, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL5524-2016 y las Sentencias 2014 – 402 – 01 (3293/18), 2003 – 1297 – 01 (2336/13), 2011 – 816 – 01 (2987/18), proferidas por el Consejo de Estado

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

El apoderado libelista refirió que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, vulneró los derechos fundamentales de la señora Ana Gladys Rodríguez al mínimo vital, al debido proceso administrativo y a un trato igualitario, por exigir tarifas legales para que se le sustituya la pensión causada por el señor Augusto René Rodríguez Hazard, desconociendo el contenido de la Ley 54 de 1990, que consagra la libertad probatoria que le asiste a los beneficiarios supérstites al derecho pensional.

Así mismo, consideró que los actos administrativos acusados adolecen de falsa motivación y se apartan de la realidad material que comporta la unión

marital de hecho de la actora con el causante, en tanto la Subdirección y la Secretaría General de la Policía Nacional no quisieron aplicar la jurisprudencia de las altas cortes precisamente señala la prohibición de los fondos pensionales para exigir un medio probatorio específico, para demostrar la calidad de compañera permanente, argumentando la obligación de la peticionaria de allegar al proceso de reclamación, una escritura pública, acta de conciliación y/o sentencia judicial que contenga dicha situación jurídica.

Bajo este contexto, señaló que con el agotamiento de la vía administrativa se aportó como prueba una declaración juramentada realizada por el mismo causante desde el año 2014, en la que en vida afirmó que entre la demandante y él, se conformó una unión marital por más de 20 años, junto con otras declaraciones de testigos que confirmaban lo dicho y un registro fotográfico lo suficientemente contundente para evidenciar una vida en pareja perdurable en el tiempo que le otorgaban la calidad de compañera permanente.

También refirió que la Corte Constitucional establece como elementos fácticos que sustentan la pretensión pensional de la compañera supérstite, el probar una relación afectiva basada en el respeto, socorro y ayuda mutua, permanente en el tiempo y con vocación de permanencia, para efectos de lograr la declaración judicial del derecho que le asiste, dado su vínculo familiar.

En ese sentido, manifestó que el régimen pensional aplicable al caso que nos ocupa es el Decreto 1214 de 1990, que en su artículo 124 establece que al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en ese estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante, y de forma vitalicia, para el cónyuge sobreviviente y los hijos inválidos absolutos que dependen económicamente del empleado o pensionado. Luego, indicó que si bien la norma anterior no contemplaba la posibilidad de sustituir la pensión o asignación de retiro al compañero permanente, el artículo 3.7.1 de la Ley 923 de 2004, si lo incluyó como beneficiario en forma vitalicia, acreditando que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con éste no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente

anteriores a su deceso, sin que se hable de la necesidad de una escritura pública, sentencia judicial, y/o acta de conciliación.

Como sustento trajo a colación algunos apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que han consagrado que las entidades encargadas de estudiar y decidir si procede o no la sustitución de una pensión o de una asignación de retiro, tienen la obligación de determinar si existió un componente afectivo, de ayuda mutua y un proyecto de vida en común, o incluso, el vivir bajo el mismo techo, los cuales constituyen elementos que por sí solos pueden definir la existencia o no de la unión marital de hecho, ya que se trata de un fenómeno que se presume, mientras que el régimen patrimonial que surge de allí, una vez han transcurrido dos años, es lo que exige un régimen probatorio basado en la tarifa legal contemplado en la Ley 54 de 1990.

Así las cosas, expresó que en el sub-lite se configuran los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional, causada por la muerte del señor Augusto René Rodríguez Hazard, como quiera que la demandante cuenta con una relación afectiva basada en el respeto, la ayuda mutua y socorro mínimo desde el año 1988, mediante la libertad probatoria consagrada en los medios de prueba que ofrece el Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el hijo de los compañeros permanentes nació el 15 de abril de 1999, por lo que la comunidad de vida, mínimo perduró 19 años, ya que en vida, dicho beneficio era empleado para asegurar el mínimo vital de la familia, entendiéndose con ello, el cubrimiento de los gastos que demandaba el hogar, tales como el arriendo y educación de su hijo, entre otros.

Lo anterior, con fundamento en la declaración juramentada libre y consciente rendida en vida por el señor Augusto René Rodríguez Hazard (q.e.p.d.), ante la Notaría Pública No. 32 de Bogotá el 1 de diciembre de 2008, indicando que había mantenido una vida marital con la señora Ana Gladys Rodríguez, veinte años atrás, es decir: desde 1988, que de ese vínculo tenían un hijo de nombre Augusto Rodríguez Rodríguez nacido el día 15 de abril de 1999 y que respondían solidariamente por los gastos de manutención del menor.

2.2. Demandada:

La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional** dentro de su libelo contestatario se pronunció frente a los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones aduciendo como razones de defensa que los actos administrativos acusados fueron expedidos atendiendo los presupuestos de existencia, validez y eficacia y con apego a la ley, y que brilla por su ausencia prueba idónea por medio de la cual se hubiese podido demostrar la situación civil entre el causante y la demandante, desconociendo la ritualidad y los medios a través de los cuales se demuestra, el cual requiere haber sido establecido por medio de (1) Escritura pública ante Notario, (2) Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes o (3) Por sentencia judicial con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia, conforme a lo estipulado en la Ley 979 del 26 de julio de 2005 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”*.

Además señaló que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para declarar la unión marital de hecho que aquí se discute, ya que es de resorte de los Jueces de Familia a través de Sentencia Judicial o Notario a través de Escritura Pública o por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, lo cual no fue allegado con el escrito de la demanda, siendo un requisito obligatorio para determinar el un vínculo conyugal, en la medida en que el difunto durante su periodo como servidor público e inclusive como pensionado, entre el año 2007 y hasta el momento de su muerte en el año 2018, nunca materializó una sola acción, procedimiento o trámite que avisara que tenía una compañera permanente o que se encontraba de forma alguna en la relación de hecho que hoy se pretende hacer creer existía, y que consecuentemente una vez el falleciera o inclusive en vida, fuese beneficiario suyo, y eso que su muerte no fue un suceso inesperado o repentino, sino el resultado de una enfermedad que la agobió por mucho tiempo.

Por lo tanto, al ser inexistente documento o prueba alguna que permitiera tener a la demandante como beneficiaria de la pensión del uniformado policial, la entidad se vio en la obligación legal de expedir la resolución que hoy es demandada, en la que se le indicó a la señora Ana Gladys Rodríguez Rodríguez, que el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que

reclamaba, quedaba en suspenso hasta tanto allegara sentencia ejecutoriada dentro de proceso de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, decisión que no fue desproporcionada ni mucho menos transgredió derecho, sino que obedeció al único procedimiento que se puede seguir y que está contemplado en la ley, como es acudir a la jurisdicción de familia creada para dirimir esos asuntos, y no presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contenciosa, buscando la nulidad de la resolución antes enunciada.

En consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la demanda y conminar al extremo activo a acatar la ley, acudiendo a la jurisdicción de familia para que ésta en ejercicio de sus atribuciones se pronuncie mediante sentencia en la que se decrete o no la existencia de la unión marital de hecho que se alega y una vez haya pronunciamiento al respecto, la Policía Nacional reconocerá y pagará el cien por ciento de la pensión que devengaba el extinto, en favor de la hoy demandante.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de junio de 2022, siendo repartida a este Despacho Judicial y admitida por auto calendado el 09 de agosto del mismo año, ordenando la notificación de la entidad demandada.

Surtido el traslado y contestada la demanda, con auto del 21 de febrero de 2023, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual fue realizada el 16 de mayo hogaño; en la que se llevaron a cabo las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarada fallida, se tuvieron como prueba los documentos aportados y se decretaron testimonios e interrogatorio de parte.

El 26 de junio de los corrientes se realizó la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, donde una vez recaudado el material probatorio decretado, se declaró precluida dicha etapa y enseguida, el Despacho se constituyó en audiencia de alegaciones finales en los términos del artículo 182 ibidem.

3.1. Alegatos de conclusión parte demandante:

La parte actora presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en el escrito de demanda e hizo alusión a las pruebas obrantes en el proceso, de las cuales destacó la declaración extra proceso rendida en vida por el mismo causante, el testimonio de la señora Katya Luz Rodríguez Hazard de Londoño quien es hermana de éste y el material fotográfico, que a su parecer dan cuenta de la configuración de los únicos 2 requisitos y elementos de la unión marital de hecho, la cual fue pública, permanente y continua por lo menos desde el año 1999 y que muestran el derecho que le asiste a la señora Ana Gladys Rodríguez a obtener la sustitución pensional en calidad de compañera permanente.

3.2. Alegatos de conclusión del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La entidad demandada por su parte ratificó la posición asumida en la contestación de demanda, en el sentido de indicar que en el sistema de la institución y dentro del expediente administrativo que allí reposa, más exactamente en la hoja de servicios se registra un vínculo de matrimonio del causante con otra persona y que en el caso que nos ocupa no hay prueba idónea o es insuficiente acreditar una convivencia con un solo testigo y mucho menos con base en ello y en unas fotografías de las que se desconoce su fecha o sus características, pretender la declaratoria de una unión marital de hecho que corresponde a otra jurisdicción como es la de familia, situación que conllevó a que la entidad negara el derecho reclamado.

Con fundamento en lo anterior y además de que dentro de la certificación que emite Talento Humano respecto de los beneficiarios del causante y no aparece la aquí accionante, solicitó denegar la totalidad de las pretensiones y que en dado caso de considerarse que hay derecho a la sustitución pensional invocada por parte del Despacho, se de aplicación a la prescripción cuatrienal.

3.3. Ministerio Público:

La Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho judicial no emitió concepto alguno.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

4.7 CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial de la siguiente manera:

“... consiste en establecer si la demandante señora Ana Gladys Rodríguez Rodríguez tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reconozca a su favor el pago de la sustitución de pensión que en vida percibía el señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD, de acuerdo con lo contemplado al artículo 124 a) del Decreto 1214 de 1990, en calidad de compañera permanente”.

Para resolver la controversia, el Despacho en primer lugar realizará el análisis normativo y jurisprudencial correspondiente, luego valorará las pruebas aportadas, para finalmente se descenderá al caso concreto.

De otra parte, el juzgado considera que la posición institucional de la entidad demandada plantea dos (2) situaciones que ameritan un tratamiento del caso con perspectiva de género, derivada de los siguientes supuestos fácticos planteados como soporte para no permitir el acceso al derecho de sustitución de asignación de retiro de la demandante a saber:

4.1.1. Ausencia de valoración justa del rol asumido por la señora ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, frente a la conformación familiar con la persona con la cual convivió en unión marital hasta el fallecimiento de su pareja señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD.

4.1.2. Exigir la existencia de formalidades tales como Escritura Pública, Conciliación o fallo judicial para poder facilitarle el derecho reclamado de sustitución de la asignación de retiro, que según la normatividad vigente se debe dar por la convivencia marital y familiar con el

causante de la asignación dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de éste, ocurrido en el caso que nos ocupa, el 24 de agosto de 2018.

Se discute entonces:

- Se desconocen todas las actividades que comportan una convivencia familiar, incluidos los deberes de cuidado y apoyo recíproco que demanda la conformación familiar, por un tiempo superior a 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante de la asignación de retiro?
- Existe una situación de discriminación contra la demandante, que sustenta documentalmente la entidad demandada con la existencia de un vínculo matrimonial, disuelto por voluntad de la ley, entre AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD y la señora MARTHA CECILIA VALENCIA DE RODRÍGUEZ, al ignorar el fallecimiento de su ex cónyuge, ocurrido el 15 de enero de 2011 (folio 89 del expediente administrativo del Ministerio de Defensa Nacional), que según la misma entidad, excluye los derechos de la compañera permanente de acceder a la sustitución de asignación de retiro.

Lo anterior, en cuanto no se considera por la demandada que la ahora demandante convivió maritalmente hasta el fallecimiento del causante de la asignación por más de cinco (5) años anteriores a dicho fallecimiento, unión de la cual se procreó un hijo de la pareja (AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ) nacido el 15 de abril de 1999, es decir 12 años antes de fallecer la persona con quién contrae matrimonio el causante, dando a entender que la convivencia es un comportamiento irregular no capaz de generar una sustitución de asignación de retiro y por tanto un derecho de menor entidad, frente a un vínculo matrimonial ya disuelto por fallecimiento de uno de los cónyuges, y que dicha convivencia en si misma considerada, es incapaz por consiguiente, de producir efectos o atributos, por estimarse una conducta inapropiada, sin razón jurídica válida.

Para resolver los interrogantes planteados, a continuación se explican los criterios que sustentan la decisión que se asumirá por el Juzgado que estima viable acceder a las presentaciones dentro del caso que nos ocupa.

4.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

La Constitución Política de 1991 se fundamenta en un Estado Social de Derecho, cimentado en unos principios con los cuales debe regir toda su actividad, consagrando entre sus fines esenciales el deber de amparar a la familia como institución básica de la sociedad¹, la cual según su artículo 42 puede estar conformada por vínculos jurídicos como el matrimonio o por vínculos naturales como la unión marital de hecho.

Así, por ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad, el constituyente también estableció unas prerrogativas para su protección, encontrándose algunas de estas dispuestas en el derecho a la seguridad social², el cual tiene entre sus garantías el reconocimiento de prestaciones encaminadas a proteger las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, y así propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones³.

Entre los derechos prestacionales a los que la población tiene derecho en caso de muerte, se encuentra el de la sustitución pensional, la cual constituye una garantía en favor de la familia de un pensionado que en goce de su pensión falleció, por lo que la prestación que el pensionado venía devengado ya fuere por jubilación, vejez o invalidez es reconocida a su familia, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La sustitución pensional constituye uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la conquista del objetivo de la seguridad social, garantizándose el fin esencial de esta prestación social como es, la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante, puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, así el propósito perseguido por la Ley al establecer esta prestación, es la de ofrecer un marco de protección a los familiares del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado que ha fallecido.

¹ Artículo 5 de la Constitución Política de 1991.

² Artículo 48 ibídem.

³ Artículo 10 de la Ley 100 de 1993.

Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, continúen recibiendo la prestación para satisfacer sus necesidades.

En nuestro sistema jurídico Colombiano la existencia de regímenes pensionales de naturaleza excepcional es viable en tanto ello obedezca a criterios de diferenciación objetivos y razonables, así la Constitución Política de 1991, se encargó de establecer un régimen pensional especial para efectos de aquellas personas que en razón a la compleja labor que debían realizar en beneficio de los intereses de la Nación, por lo cual dichos funcionarios debían gozar de un trato prestacional diferencial, como es el previsto en el art. 218 inciso 3 que determinó que la Ley establecería su régimen prestacional.

En cumplimiento a la disposición Constitucional la Ley 100 de 1993 contentiva del Régimen General de Seguridad Social Integral, aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, dispuso que la misma no fuera aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, así:

“Artículo 279. El sistema integral de la seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...).”

4.1.1.1 Del régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

En primer lugar, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2339 de 1971 “Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional”, el cual fue modificado por el Decreto 2247 de 1984.

Luego, el Ejecutivo emitió el Decreto 1214 del 08 de junio de 1990, mediante el cual se reformó el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, que en su artículo 1º, dispuso que dicho sector lo integran

las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

En lo que tiene que ver con el derecho a una pensión de jubilación por tiempo continuo o discontinuo, para aquellos que pertenecen al régimen de personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, los artículos 98 y 99 ibidem indicaron de manera expresa:

“ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. *El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.*

PARAGRAFO. *Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.”*

“ARTÍCULO 99. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO DISCONTINUO. *El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.*

No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.

PARAGRAFO 1o. *El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que el 1o. de enero de 1972, hubiere cumplido dieciocho (18) años discontinuos de servicios en el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional o en otras entidades oficiales, tendrá derecho a la pensión de jubilación de que trata el presente artículo, al cumplir veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad.*

PARAGRAFO 2o. *El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se hubiere retirado del servicio antes del 1o. de enero de 1972 con veinte (20) años de labor discontinua, tendrá derecho cuando cumpla cincuenta (50) años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones rijan en el momento del reconocimiento.”*

Más adelante, con la expedición de la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, se buscó crear un sistema de seguridad social universal, para que poco a poco fueran desapareciendo los regímenes especiales y que toda la población quedara protegida de las contingencias de enfermedad, vejez y muerte, sin lugar a discriminación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos adquiridos de aquellos que estuvieran cerca de cumplir requisitos pensionales en virtud de las normas anteriores, en el nuevo estatuto se estableció un régimen de transición que permitiría que las nuevas normas ingresaran al ordenamiento jurídico sin generar desequilibrio para que aquellos que tenían una expectativa legítima de pensionarse con las regímenes a los que venían cotizando, lo pudieran hacer sin el desmejoramiento que les pudiere causar la nueva normativa.

Asimismo, respeto a situaciones laborales y prestacionales específicas, estableció unas excepciones en su aplicación, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La parte subrayada, fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-665 del 28 de noviembre de 1996, por lo tanto, el personal civil que se vincule con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 01 de abril de 1994, ya no estaría exceptuado y entraría de hacer parte del régimen de seguridad social integral, lo que significó que

no podrían pensionarse en virtud del Decreto 1214 de 1990; mientras que los que cumplieran la condición de haberse vinculado con anterioridad conservarían las prerrogativas del régimen especial.

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1143 de 2004⁴, donde al estudiar la exequibilidad de los artículos 98 y 100 del Decreto 1214 de 1990, se pronunció sobre el trato diferencial que introduce el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares y el régimen del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en los siguientes términos:

*“(…) Mientras que a los primeros se les excluye del régimen general por mandato constitucional, a los segundos se les excluye para únicamente salvaguardar los derechos adquiridos. Es decir, **mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990.***

(…)

*Ello se traduce en que **los civiles que laboran para el servicio de esas entidades, vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no cuentan con un régimen especial, sino que, por el contrario, se encuentran sujetos a la normatividad general de régimen de seguridad social, aplicable a todos los servidores del Estado.***

(Negrilla del Despacho)

De lo expuesto, se concluye que el Legislador se encuentra constitucionalmente habilitado para expedir un régimen prestacional, de carrera y disciplinario especial para el personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y cuyos integrantes se encuentran exentos de la aplicación del régimen general de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993, sin distinción de su fecha de vinculación a la entidad; mientras que para el caso de los civiles que laboran al servicio del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, dispuso que éstos solo estarían exceptuados de la aplicación del régimen general, siempre y cuando se hubieren vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

⁴ Sentencia del 17 de noviembre de 2004, expediente D-5268, Ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Respecto al tema, resulta necesario traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia del 01 de septiembre de 2014⁵, que arribó a las siguientes apreciaciones:

“(…)

- 1.) *El grupo conformado por los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no es equiparable con el grupo conformado por los civiles que laboran para la misma cartera e institución;*
- 2.) *Para gozar de los beneficios prestacionales derivados del Decreto 1214 de 1990 se requiere encontrarse vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993;*
- 3.) *El sistema integral de la seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993, no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional que se encontraban en servicio a la fecha de entrada en vigencia del mismo, es decir que por tratarse de un régimen exceptuado no se puede invocar el régimen de transición del artículo 36, por quien a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ostentaba la calidad de militar en servicio.*

(…).”

Sumado a lo anterior, se encuentra el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 22 de febrero de 2011⁶, en el que se explicó que resultaba válida la exclusión que estableció el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en relación con el personal no uniformado del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional vinculado a partir de la entrada en vigencia de su vigencia, en razón a que éstos no gozan de derechos adquiridos, y por tanto, se les aplica el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993.

Acorde con lo expuesto y de acuerdo a la fecha de fallecimiento del causante -24 de agosto de 2018-, la norma vigente aplicable al caso en concreto es el Decreto 1214 de 1990, el cual en relación al orden, proporción

⁵ C. E. - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00166-01(1641-12).

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Radicado interno No. 2020.

y beneficiarios para el reconocimiento y sustitución de pensión, determinó en los artículos 120 y 124 lo siguiente:

“ARTÍCULO 120. ORDEN Y PROPORCION DE BENEFICIARIOS. *En caso de fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, las prestaciones a que haya lugar se pagarán a sus beneficiarios en el siguiente orden y proporción:*

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del empleado, en concurrencia estos últimos en las proporciones de Ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de la Ley.

c. Si no hubiere hijos, la prestación se dividirá así:

1. Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.

2. Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, así:

1. Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres legítimos.

2. Si el causante es hijo adoptivo, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

3. Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide por partes iguales entre los padres.

4. Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

e. Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en el establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad. Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

f. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá al Fondo de Bienestar y

Recreación del Ministerio de Defensa, una vez transcurrido el término prescriptivo de cuatro (4) años a que se refiere el artículo 129 de este Estatuto.”

(...)

“ARTÍCULO 124. RECONOCIMIENTO Y SUSTITUCION DE PENSION.

Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante, así:

a. En forma vitalicia, para el cónyuge sobreviviente y los hijos inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado.

b. Para los hijos menores, hasta cuando cumplan la mayoría de edad.

c. Para los demás beneficiarios por el término de cinco (5) años. (Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-744 de 1999).

PARAGRAFO 1. El reconocimiento de pensión por causa de muerte de un empleado público al servicio del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que haya consolidado ese derecho, se hará sin perjuicio del reconocimiento de las demás prestaciones sociales consolidadas por el causante.

PARAGRAFO 2. Al cónyuge supérstite de un pensionado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional y a sus hijos menores o inválidos absolutos que hayan tenido el derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961 y los Decretos 351 de 1964 y 2339 de 1971, se les restablecerá a partir del 1o. de enero de 1976 el derecho a continuar percibiendo la pensión del causante en la forma consagrada en este artículo.”

Al respecto, se observa que si bien la ley aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa, vigente para la época del fallecimiento del causante, no señalaba de manera expresa como beneficiario de la pensión a la “compañera permanente”, lo cierto es que se entiende que están contemplados en dicho orden, por mandato de los artículos 42 y 43 de la Constitución Política, que avalaron con apoyo en los principios de igualdad y de libre desarrollo de la personalidad, la posibilidad de configuración de distintos tipos y clases de familia, todas ellas merecedoras de la protección estatal.

La familia comprende entonces no sólo la que está constituida por el vínculo del matrimonio, sino también la que se deriva de la voluntad de establecer una unión marital de hecho, con el deber de no someter a la mujer a ninguna clase de discriminación.

Tanto es así que, el artículo 3.7.1, de la Ley 923 de 2004, que regula el régimen general pensional del personal de fuerza pública, incluyó la calidad de compañero permanente como beneficiario de la pensión, de la siguiente manera:

“... En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

***3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite.** En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte. (Subrayas y negrita fuera del texto original).*

De acuerdo con la anterior normatividad, se tiene que, la sustitución pensional se reconoce, en este caso, a la compañera permanente, siempre y cuando se demuestren los siguientes requisitos:

1. Una vida marital con el causante hasta el momento de su muerte.
2. Una convivencia no menor a cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores al deceso.

En este sentido, se observa entonces como la jurisprudencia ha ido decantando el contenido y alcance de la sustitución pensional, siendo que la misma busca que la familia del causante conserve al menos una similar situación económica y de seguridad social a la que tenía al momento del deceso, la cual se enmarca en el sentir de solidaridad y protección que para quienes fueron más cercanos al de cuyos y que dependían económicamente de este.

Ahora, en cuanto al requisito de convivencia efectiva, la Corte Constitucional ha sostenido que el vínculo matrimonial y la unión marital de hecho cuentan con unos derechos y deberes, así como *“la existencia de elementos afectivos, asistenciales, de compañía y ayuda en distintos aspectos, incluyendo el patrimonial. Sin embargo, el hecho de que se altere alguno de los aspectos, no quiere decir que los otros se afecten.”*⁷

Sin perjuicio de lo anterior, el Alto Tribunal en esa misma providencia expresó que, para acceder a la sustitución de la prestación, al momento del fallecimiento del causante, se debe acreditar la convivencia real y efectiva, dado que ese es el hecho determinante del reconocimiento pensional, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica o la existencia formal del vínculo.

Lo anterior permitiría afirmar que las exigencias que contempla la Ley 54 de 1990 y las disposiciones que la modifican, sirven para establecer el vínculo, pero no de manera exclusiva, por lo menos para reclamar los beneficios de sustitución de nuestro sistema de seguridad social en materia pensional, dado que lo predominante es acreditar la convivencia marital estable, permanente e ininterrumpida por el periodo de tiempo fijado en 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Sobre el tema, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia del 15 de abril de 2021, explicó que en lo que se refiere al requisito de convivencia que *“debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que hayan podido tener en vida el fallecido pensionado.”*⁸

De esta manera, según lo expuesto por las Corporaciones, para acceder a la sustitución de la sustitución pensional se debe acreditar la convivencia real y efectiva, la cual es entendida como la relación de afecto y apoyo en las distintas dimensiones de la vida, sin que sea exclusiva o excluyente la necesidad de aportar escritura pública, acta de conciliación o fallo judicial, aunque se presume su existencia si se acreditan alguna de estas últimas tres (3) situaciones.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-581 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 25000-23-42-000-2013-06518-01.

Así las cosas se considera que la exigencia de acreditar formalmente la unión marital, afecta sin justificación jurídica la realidad familiar que representa la convivencia de una mujer con su compañero permanente pensionado durante por lo menos cinco (5) años anteriores a su fallecimiento y en ese sentido se vulnera la protección derivada de la perspectiva de género planteada.

También resulta pertinente hacer alusión a los efectos de la disolución del matrimonio, que según explica el artículo 152 del Código Civil, se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges. Es decir deja de generar eventuales derechos para el fallecido, sin perjuicio de los derechos herenciales respecto de los hijos de la pareja de casados, respecto de los bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, dentro de los cuales no se incluyen los derechos pensionales o de asignación de retiro, cuando la edad de tales hijos que sean capaces supere los 25 años.

Si bien tanto el matrimonio como la unión marital de hecho genera una comunidad de bienes denominada sociedad conyugal en el primer caso y sociedad patrimonial de hecho en el segundo, que incluye los derechos de dineros ingresados para sostener el vínculo matrimonial o de unión marital, el Sistema de Seguridad Social pensional excluye a los hijos capaces mayores de 25 años como posibles herederos, quedando tales derechos radicados en cabeza de la cónyuge o compañera supérstite en un 100 % y mientras continúe viviendo, por cuanto fallecida se reitera, deja de percibir derechos.

Admitir que la compañera o esposa fallecida continúe percibiendo derechos, desnaturaliza el régimen de seguridad social establecido a favor de la persona viva para su vejez y como retribución de haber contribuido a la conformación familiar del causante de la pensión o de la asignación de retiro.

Desde el punto de vista, no le es dable a la administración derivar derechos pensionales o de asignación de retiro post mortem de cónyuges o compañeras permanentes fallecidas anteriormente.

Tenemos entonces que si bien por el hecho de contraer matrimonio sin que hayan fijado capitulaciones, se genera una sociedad conyugal o de convivencia estable y permanente por un tiempo superior a dos años una sociedad patrimonial de hecho, ello no incluye la asignación pensional o de retiro, que se genera específicamente a favor del cónyuge o de la compañera superstite que conviva dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante de la pensión o de la asignación de retiro y no de cónyuges o de compañeros permanentes fallecidos.

Finalmente se aclara que la Ley 979 de 2005, exige no haber impedimento para contraer matrimonio entre la pareja y la pareja que entra en una relación de convivencia estable y permanente de la misma, por un periodo no inferior a dos (2) años, extendido a por lo menos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante de la pensión o asignación de retiro, en caso de reclamarse su sustitución.

No viene al caso entonces considerar si está vigente o no la sociedad conyugal o patrimonial de hecho eventualmente no liquidadas, sino según la ratificación jurisprudencial el hecho de la convivencia real, ininterrumpida, estable y permanente extendida por un periodo de tiempo no inferior a cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante de la pensión o de la asignación de retiro, se reitera.

Se concluye entonces que resulta discriminatorio de los derechos de la mujer compañera permanente de un causante de pensión con más de cinco (5) años de convivencia ininterrumpida estable y permanente anterior al fallecimiento de éste, afirmar que por tener una esposa fallecida con anterioridad, no se le puede conceder el derecho de sustitución a la nueva compañera que le asista el derecho de sustitución citado.

4.3. Caso concreto

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, pretende se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos. 0255 del 10 de mayo de 2019 emanado de la Subdirección General de la Policía Nacional y 042387 APREGRUPE-1.10 del 22 de Octubre de 2021 y 021918 SEGEN-GRUPE-1.10 del 13 de junio de 2022 proferidos por la Secretaria General de la Policía Nacional, por medio de los

cuales se le negó la sustitución de la pensión que en vida percibía su compañero permanente y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la accionada al reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de jubilación, con ocasión del fallecimiento del señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD, ocurrido el 24 de agosto de 2018.

En la contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, informó a este Despacho que en el trámite administrativo brilló por su ausencia prueba idónea que demostrara la situación civil entre el causante y la demandante, desconociendo por completo la parte actora la ritualidad y los medios a través de los cuales se demuestra el vínculo que se aduce, el cual requiere haber sido establecido por medio de (1) Escritura pública ante Notario, (2) Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes o (3) Por sentencia judicial con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia, requisitos consagrados en la Ley 979 del 26 de julio de 2005 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”*.

Para determinar si a la demandante le asiste el derecho reclamado se valorará el material probatorio que fue debidamente allegado al proceso.

De la hoja de servicios No. 17165010 del 21 de julio de 2007 obrante en los folios 17 y 18 del expediente administrativo⁹, se puede constatar que el señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD (Q.E.P.D.), prestó sus servicios en la Policía Nacional durante 21 años y 2 días, ostentando como último cargo el de Médico Especialista – 22 (R).

Asimismo, de las pruebas aportadas al proceso se evidencia que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante la Resolución No. 02775 del 13 de agosto de 2007¹⁰, le reconoció una pensión de jubilación en cuantía de \$2.397.168.74, efectiva a partir del 15 de mayo de 2007, equivalente al 75% de los últimos haberes devengados computables para prestaciones sociales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 en concordancia con los artículos 98, 115, 117, 118 y

⁹ Archivo 10 del expediente digital.

¹⁰ Ver folios 27 y 28 del archivo 01 de la demanda y 24 y 25 del expediente administrativo.

119 del Decreto 1214 de 1990.

Se pudo observar también que el causante estuvo casado con la señora Martha Cecilia Valencia de Rodríguez y que de ese matrimonio tuvo tres hijos, a la fecha de la presentación de esta demanda, sin evidencia de que fueren menores de veinticinco (25) años o estuvieren en condición de discapacidad. Dicha señora, esposa del causante de la pensión, fallece en Cartagena el 15 de enero de 2011 (folio 89 expediente administrativo pensional), de manera que a partir de esa fecha cesa toda posibilidad de percibir el derecho pensional que tuviere derivado de su unión matrimonial con el causante de la pensión.

El señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD (Q.E.P.D.), afirmó en vida que formó un vínculo de unión marital de hecho con la aquí demandante señora ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, según se desprende de las declaraciones extra proceso rendidas bajo la gravedad del juramento los días 1º de diciembre de 2008 ante la Notaría 32 del Círculo de Bogotá (por parte del causante), 22 de febrero de 2014 ante la Notaría 44 del Círculo de Bogotá (por parte del causante y la actora) y 31 de agosto de 2018 ante la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá (por parte de la aquí demandante), donde se afirma que convivieron juntos compartiendo techo, lecho y mesa desde septiembre del año 1988 hasta su fallecimiento¹¹, situación no tachada de falsedad por la demandada.

También se acreditó que de dicha unión fue procreado un hijo con fecha de nacimiento 15 de abril de 1999 a quien se le dio el nombre de Augusto Rodríguez Rodríguez y fue reconocido como hijo extramatrimonial el 14 de mayo de 1999 en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá¹².

Con el Registro Civil de Defunción serial No. 09639713 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y obrante a folio 34 del expediente administrativo, se encuentra que el señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD falleció el 24 de agosto de 2018.

En sentencia T-327 de 2014 la Corte Constitucional señaló que **“un fondo administrador de pensiones no tiene la facultad de exigir la declaratoria**

¹¹ Ver folios 47-49 del archivo 01 de la demanda y 37-39 del expediente administrativo.

¹² Ver folios 35 y 36 del expediente administrativo.

judicial o ante notario de la unión marital de hecho para acceder a la pensión de sobrevivientes como compañera o compañero permanente...

so pena de vulnerar el derecho al debido proceso en tanto dicho requisito no está consagrado en la normativa vigente y sobre la materia opera un sistema de libertad probatoria”.

Más adelante, esa misma Corporación en sentencia T-471 de 2014 expresó que “cuando se proceda al reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, no es posible exigir más requisitos que aquellos previstos en la ley, así como tampoco puede reclamarse la entrega de documentos o elementos de prueba que no guarden una estrecha relación de necesidad (en términos de idoneidad y pertinencia) con la verificación de dichos requisitos” y que las exigencias adicionales a las establecidas en la ley “deben someterse al criterio de necesidad, conforme al cual tan sólo resultarán válidas aquellas que tengan la virtualidad de dar por demostrado alguno de los requisitos de los cuales depende la obtención del mencionado derecho prestacional”.

La parte actora el día 22 de marzo de 2019 radicó ante la accionada memorial de remisión de demanda de declaratoria de unión marital de hecho que le correspondió por reparto al Juzgado 13 de Familia de Bogotá¹³.

Según se dijo en la parte considerativa, la demandante debe demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos para acceder a la sustitución pensional:

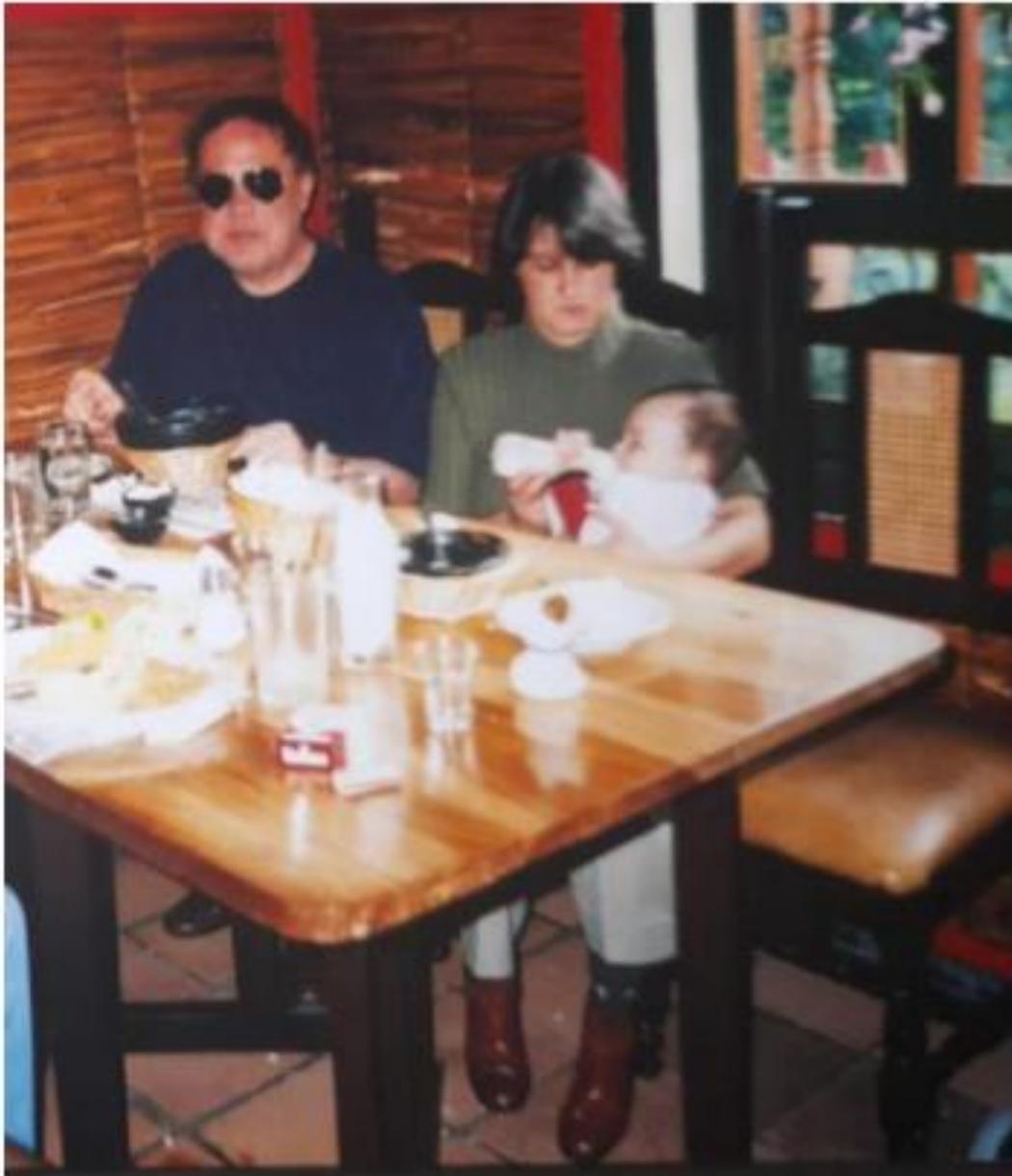
- Haber acreditado vida marital con el causante hasta su muerte y,
- Que esa convivencia haya durado por lo menos durante 5 años continuos anteriores y durante la fecha en la cual se produce el fallecimiento del causante del derecho.

Sobre la vida marital y la convivencia fueron aportadas las fotografías en las que se dice aparecen la demandante y el señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD (Q.E.P.D.)¹⁴, material que carece de ratificación desde el punto de

¹³ Ver folios 79 al 96 del expediente administrativo.

¹⁴

vista procesal, que no permite su apreciación como prueba documental de interés para las resultas del proceso y por tanto no pueden ser consideradas con la finalidad enunciada:



Fotografía tomada en el año 1999, en la que se observa a Augusto Rodríguez (hijo).



Además de las declaraciones extra proceso rendidas por el causante, el registro civil de nacimiento de su hijo AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ referenciadas anteriormente, se encuentra el testimonio rendido por la señora **KATYA LUZ RODRÍGUEZ DE LONDOÑO** con C. C. No. 41.578.050, en audiencia de práctica de pruebas virtual celebrada el 27 de junio de los corrientes, quien hizo la presentación de sus generales de ley e informó vivir actualmente en París y ser la cuñada de la demandante, por ser la hermana del señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD (Q.E.P.D.) y conocer a la señora ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ aproximadamente entre el año 1988 al 1990, cuando su hermano empezó su noviazgo con ella, afirmando que al poco tiempo empezaron a vivir juntos hasta la fecha de producción del deceso del causante a causa de un paro respiratorio, persona la cual padecía de diabetes.

Manifestó la testigo que el causante trabajó con la Policía Nacional, con la Clínica Marly, con la Caja de Previsión como Médico Cardiólogo e Intensivista y con una Universidad dictando seminarios, entre otros.

Refirió además la declarante, que de la unión antes referida entre la actora y el señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD (Q.E.P.D.) tuvieron un hijo "AUGUSTO Junior" quien nació en el año 1999.

Afirmó que el señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD (Q.E.P.D.) tuvo una relación muy joven con una persona llamada Martha Valencia Téllez con la que se casó, pero cuya relación duró muy poco debido a la juventud. No obstante reconoce que tuvieron tres (3) hijos, pero luego se separaron y ella ya falleció hace muchos años.

Según la declarante, el causante y la actora se conocieron cuando trabajaban en la Clínica Marly y su relación fue estable y pública de toda la vida, sin que se presentara una separación, ya que convivieron en un apartamento en arriendo en el sector de los Rosales y su hermano siempre fue el que asumió la mayor parte de los gastos ya que tenía mejores ingresos del hogar, siendo muy responsable con sus hijos.

Indicó que las honras fúnebres del causante fueron en el Gimnasio Moderno y que la señora ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como era Auxiliar de Enfermería fue quien estuvo al pendiente del cuidado de la enfermedad del

señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD (Q.E.P.D.), tanto así que era la persona que estaba registrada en la Clínica de la Policía Nacional, siendo reiterativa en que la actora convivió todos esos años desde el año 1988 o 1990 hasta la fecha del fallecimiento de su hermano.

Finalmente, se recibió el **interrogatorio de parte** donde la demandante informó que se conoció con el demandante hace aproximadamente 30 años entre el año 1988 y 1989, cuando trabajaron juntos en la Clínica Marly, ya que él era su jefe en la Unidad de Cuidados Intensivos en calidad de Médico Intensivista y Jefe de Cardiología.

La actora refirió que empezaron un noviazgo el cual duró muy poco y como a los 3 años se fueron a vivir juntos, ya que no le interesaba casarse, no era mujer de matrimonio o de altar, pero tuvieron una convivencia constante y no interrumpida, catalogando que fue una relación muy sana y bonita, donde tuvieron discusiones de todo matrimonio pero todo pasajero y así fue muy feliz y no le faltaba nada al lado de su compañero el causante de la asignación de retiro en cuestión, situación sumada al hecho de que era muy cercana con la familia del causante, tanto así que su suegra falleció en la casa de ellos.

Según recuerda primero vivieron en Cedritos como 10 años y luego entre el Nogal y Los Rosales donde convivieron la mayor parte del tiempo y allí tuvieron a su hijo.

Afirma que el señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD (Q.E.P.D.) fue una persona dada a su labor en la Policía Nacional trabajando en el Hospital de dicha institución hasta que salió pensionado y de ahí empezó a trabajar simultáneamente en la Caja de Previsión Social, en el Hospital Santa Clara y en la Clínica Cardio 100.

Informó que el señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD (Q.E.P.D.) padecía diabetes y que poco a poco se fue deteriorando su salud hasta que ingresó al Hospital Central de la Policía en el octavo piso y que ella y su hijo fueron los que primeramente estuvieron asistiéndolo en sus necesidades básicas para su alimentación y aseo personal al borde de su cama.

Evidenciada la totalidad del material probatorio, el Despacho encuentra que la vida marital y la convivencia entre la demandante, señora ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y el señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD (Q.E.P.D), se demuestra por lo menos desde el año 1999, fecha en que nació su hijo (15 de abril de 1999), en tanto como lo indicó la testigo fue una relación de adolescencia que duró muy poco y de todas formas según se establece documentalmente la señora ADRIANA VALENCIA de RODRÍGUEZ falleció hace varios años (desde 2011 según prueba documental), lo que desvirtúa una relación simultánea o clandestina entre la actora y el causante de la asignación de retiro ya que como se indicó el derecho a la sustitución que pudiera surgir con ocasión del vínculo matrimonial cesó con la muerte de su cónyuge, producida en enero 15 de 2011, es decir 7 años y 7 meses antes de fallecer el causante de la asignación de retiro.

En síntesis, de las declaraciones extra juicio rendidas dentro del plenario, en especial de la que en vida dejó el causante de forma libre y espontánea, así como de la declaración de la hermana del causante y del relato realizado por la misma actora en su interrogatorio, dan cuenta de la existencia de la vida marital pública y permanente, y una convivencia familiar no menor a los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante.

Ahora, si bien esta instancia una vez consultado el Sistema Integrado de Información de la Protección Social - SISPRO, encontró que la señora ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ viene percibiendo pensión de vejez en virtud de la Resolución No. 170635 del 26 de julio de 2021 por parte de Colpensiones, lo cierto es que dicha prestación resulta plenamente compatible con la sustitución pensional que aquí se discute, en tanto tienen origen y finalidad diferentes, ya que en el sub lite la beneficiario cumplió con los requisitos establecidos en la ley para dicha contingencia y además acreditó que existía una dependencia económica que afecta su calidad de vida para su otorgamiento.

Al respecto, el artículo 128 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas

o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

De acuerdo con la disposición anterior, existe una prohibición legal para que una persona pueda recibir dos (2) o más asignaciones que provengan del erario público, entendiéndose como sueldos o pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley ha establecido casos excepcionales para que una persona pueda recibir más de una asignación pública. Esos casos están contemplados en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, véase:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo expresado por la norma, se entiende que, como en el caso de la demandante, si una persona recibe pensión de vejez, también puede devengar sustitución pensional, ya que las dos prestaciones económicas protegen riesgos distintos, y su financiación es diferente.

Por todo lo estudiado, el Despacho encuentra que la señora ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como compañera del causante demostró sin lugar a dudas el cumplimiento del requisito relativo a la convivencia durante un periodo superior a los cinco (5) últimos años de vida del pensionado fallecido, de forma específica por más de 20 años, así como la dependencia económica, razón por la cual en criterio de este Despacho es merecedora del beneficio pensional discutido.

La entidad demandada demostró que en su actuar no dio aplicación a los preceptos legales que regulan el reconocimiento de la sustitución pensional para el personal Civil de la Policía Nacional, al exigir requisitos que permiten presumir la existencia de la relación, sin excluir otros medios que como el testimonio del causante y de su hermana que precisan la duración de la unión marital con la demandante por más de 20 años y al invocar la existencia de otra relación matrimonial que ya había fenecido por el fallecimiento de la contrayente en época anterior a la del fallecimiento del causante, en este caso más de 7 años, desconociendo el artículo 152 del C. C., que precisa la disolución del matrimonio por el hecho del fallecimiento de uno de los cónyuges.

Así las cosas, el acto acusado incurre en causal de anulación por violación directa de la ley, al exigirle de otra parte a la accionante declaración de la unión marital de hecho por medio de (1) Escritura pública ante Notario, (2) Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes o (3) Por sentencia judicial con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia, conforme a lo estipulado en la Ley 979 del 26 de julio de 2005 “*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990*”, cuando se trata del establecimiento de una presunción que admite otros medios probatorios con la misma finalidad, tal como se precisó en Sentencia T-735

del 27 de noviembre del 2015, en el que la Corte Constitucional, analizó el principio de libertad probatoria como elemento del debido proceso en materia de sustitución pensional y determinó:

“...4.1.1. La exigencia de ritos y formalidades para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a los beneficios pensionales, cuando los mismos no tienen un soporte previsto en el ordenamiento jurídico, conducen a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

(...)”.

Posición que fue ratificada en Sentencia T-471 del 2014, donde se advirtió lo siguiente:

“(...) Como consecuencia de lo anterior, cuando se proceda al reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, no es posible exigir más requisitos que aquellos previstos en la ley, así como tampoco puede reclamarse la entrega de documentos o elementos de prueba que no guarden una estrecha relación de necesidad (en términos de idoneidad y pertinencia) con la verificación de dichos requisitos. Precisamente, al respecto, el parágrafo del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte que no se podrá estimar como incompleta una petición por falta de documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Por lo anterior, no cabe duda de que más allá de los documentos que el marco jurídico vigente permite solicitar para proceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (sin que técnicamente exista tarifa legal), el resto de exigencias probatorias deben someterse al criterio de necesidad, conforme al cual tan sólo resultarán válidas aquellas que tengan la virtualidad de dar por demostrado alguno de los requisitos de los cuales depende la obtención del mencionado derecho prestacional...”.

En síntesis los dos argumentos invocados por la entidad demandada ponen en situación de debilidad manifiesta a la mujer ahora demandante a quien le cercenan la posibilidad de adquirir un vínculo familiar reconocido constitucional y legalmente como la unión marital de hecho al afirmar la existencia de un vínculo matrimonial que ya fue disuelto por muerte de un

cónyuge en época anterior a la del fallecimiento de su compañero beneficiario de una asignación de retiro.

Tal situación se agrava al exigir a la misma mujer requisitos tales como acta de conciliación, fallo judicial o escritura pública que la jurisprudencia ha precisado, apenas son elementos que configuran una presunción, que además admiten libertad probatoria para establecer el vínculo de unión marital de hecho en detrimento de derechos a la seguridad social una vez fallecido el compañero permanente quien ostenta la calidad de causante del derecho a la asignación de retiro o pensión, generando una discriminación por la constitución de una familia de origen no matrimonial injustificada.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar a la señora ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.412 de Bogotá, en un 50% la sustitución de la pensión de jubilación que en vida devengaba el señor Augusto René Rodríguez Hazard (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.165.010 de Bogotá, con los ajustes de ley, 50% mientras siga vigente la porción que le corresponde a su hijo y extinguida esta se acrecentará en favor de la actora.

Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán actualizarse de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor y de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la actora por concepto del pago de la pensión de vejez reliquidada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

4.5. Prescripción

El Despacho entrará a resolver si en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción.

Para resolver asuntos de prestaciones sociales, se han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, conforme lo señala el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el causante falleció el 24 de agosto de 2018, de manera tal que contaba en principio la demandante hasta agosto 25 de 2021 para instaurar la demanda.

No obstante como la demandante realiza la petición de la sustitución pensional el 12 de septiembre de ese mismo año¹⁵, tenía hasta 12 de septiembre de 2021, para instaurar la demanda toda vez que el término de extiende hasta por tres (3) años adicionales, después de una única interrupción.

Cómo la demanda fue radicada el día 16 de junio de 2022, a partir de dicha fecha deja de operar el fenómeno prescriptivo de las mesadas sin interrupciones, por virtud del Decreto 4433 de 2004 artículo 43, destacando que el derecho pensional a la asignación de retiro, no prescribe por el paso del tiempo, aunque si las mesadas no reclamadas oportunamente, tal y como se sostiene por la jurisprudencia del Consejo de Estado acerca de dicho tema.

De acuerdo con lo anterior, la prestación será reconocida a partir del 16 de junio de 2022, no obstante haya sido causada a partir del día 25 de agosto de 2018.

¹⁵ Cfr. Según se vislumbra del contenido de la Resolución No. 0255 del 10 de mayo de 2019 proferida por la Subdirección General de la Policía Nacional a folio 40 del archivo de demanda.

4.6. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probada oficiosamente la excepción de prescripción trienal de las mesadas causadas entre el 25 de agosto de 2018 y el 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR NO probadas las demás excepciones propuestas por la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de los Actos Administrativos Nos. 0255 del 10 de mayo de 2019 emanado de la Subdirección General de la Policía Nacional y los 042387 APREGRUPE-1.10 del 22 de octubre de 2021 y 021918 SEGEN-GRUPE-1.10 del 13 de junio de 2022, proferidos por la Secretaría General de la Policía Nacional.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar a la señora ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.412 de Bogotá, en un 50% la sustitución de la pensión de jubilación que en vida devengaba el señor Augusto René Rodríguez Hazard (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.165.010 de Bogotá, mientras siga vigente la porción que le corresponde a su hijo y extinguida esta se acrecentará en favor de la actora, con efectividad a partir del 16 de junio de 2022, previa realización de los ajustes de ley.

QUINTO: Las sumas canceladas por concepto del pago de la sustitución pensional, junto con los reajustes anuales de ley, deberán ser actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor y de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la actora por concepto del pago de la sustitución pensional decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos

SEXTO: La entidad accionada deberá dar cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Sin costas en la instancia.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE¹⁶, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹⁶ Parte demandante: camilo.111cafgm@gmail.com

Entidad demandada: Decun.notificacion@policia.gov.co; Sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 11001-33-42-047-2022-00212-00
Demandante: Ana Gladys Rodríguez Rodríguez
Demandado: N – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LMR